



## Reparaciones a violaciones graves a los derechos humanos

# Jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de reparaciones

**Victor Rodríguez R.\***

El tema de esta exposición tiene que ver con una cuestión básica que constituye la razón de ser del Sistema Interamericano. Se trata de la eficacia jurídica del mismo a partir de la determinación de las violaciones a derechos humanos, las reparaciones a las mismas y su cumplimiento.

La frase clave es “reparar el daño”, reparar de manera integral las secuelas, las consecuencias, los efectos de cualquier naturaleza -materiales, psicológicos o sociales- a las víctimas de violaciones de los derechos humanos o a sus familiares.

En los casos de violaciones graves a los derechos humanos, como la tortura, también es necesario reparar a los colectivos y a la sociedad, pues este tipo de violación supone una afectación al género humano, de ahí que se hable de la tortura como un delito de “lesa humanidad”.

Con ello se entra en la etapa más compleja de las reparaciones: la reparación colectiva, la cual puede ir de manera paralela a las reparaciones individuales.

El tema de las reparaciones tiene que ver con los efectos y alcances de los sistemas de protección de derechos humanos que operan como aparatos para el reconocimiento de derechos y la restitución de los mismos o, en su defecto, de la determinación de los daños ocasionados para efectos de su reparación.

Entonces, el reto fundamental que tienen los sistemas de derechos humanos en el ámbito nacional es garantizar los derechos humanos en una primera fase, de manera que se resuelva el conflicto generado a lo interno de un Estado.

---

\* Consultor Instituto Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano, que opera de manera subsidiaria al derecho interno, permite que las reparaciones alcancen un carácter de obligación internacional, lo cual nos evidencia que las distintas etapas procesales toman también un tiempo considerable antes de llegar a su resolución.

Con el objeto de hacer un mapa con la ruta que sigue un caso de reparación por violación de derechos humanos, haremos el ejercicio de un caso hipotético. Veremos una escalera de actos procesales que deberá convertirse en un acto de reparación.

Antes de preparar la demanda de un derecho violado, definiremos algunas fases importantes del proceso. La primera es la petición, cuando entablamos la demanda a un Estado que ha violado los derechos humanos de determinadas personas a quienes se les conoce con la no muy afortunada terminología de “víctimas”. Esas personas afectadas pueden ser los denunciantes directos del caso (peticionarios), o bien, pueden designarse a otras personas para que los representen. De esa manera se inicia el proceso internacional, el cual supone que antes debieron haberse agotado los recursos internos en el país concreto.

La petición debe ser presentada ante la Comisión Interamericana dentro del plazo de seis meses luego de haberse agotado los recursos internos. La Comisión le asignará un número a la petición. Si el caso llegara luego a la Corte Interamericana, la identificación ya no se hace mediante numeración, sino utilizando el nombre de las víctimas u otro tipo de circunstancia que, de alguna manera, constituya una forma anticipada de reparación. Por ejemplo, resulta ilustrativa la identificación del caso de “Los Niños de la Calle” contra Guatemala, ya que es una manera de hacer referencia no solo a las víctimas, sino a un colectivo completo que se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

Luego de presentada la petición ante la Comisión Interamericana, tiene lugar una serie de actividades procesales como audiencias para evacuar prueba y argumentos de las partes; emisión de un informe de admisibilidad y otro informe sobre el fondo del caso (Informe del Artículo 50 de la Convención Americana), el cual da por finalizado el caso ante la Comisión.

Todos esos actos son importantes desde el punto de vista de la reparación anticipada para la víctima por el hecho de ir escalando fases que van fortaleciendo la estrategia de la demanda en el plano internacional.

Ello permite que, ante la fortaleza de un caso bien documentado, el Estado y los peticionarios puedan sentarse a discutir sobre la posibilidad de finalizar el asunto de manera anticipada por un mecanismo llamado “solución amistosa”. Este tipo de

arreglos extrajudiciales debe estar caracterizado por un reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado demandado por la violación de alguno de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana y, concomitantemente, con el reconocimiento de una reparación del daño como efecto de esa violación.

En la práctica, luego de emitido el informe de admisibilidad del caso, la Comisión Interamericana se pone a disposición de las partes por si tienen interés en llegar a una solución amistosa en los términos indicados. Ese acuerdo está sujeto al refrendo de la Comisión, de manera que no haya ninguna contradicción con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Una limitación que tiene el proceso seguido ante la Comisión Interamericana es que la determinación de las reparaciones del daño por violación a derechos humanos se hace por lo general en abstracto; es decir, no se determinan montos indemnizatorios específicos, sino la obligación general del Estado condenado de reparar los efectos de la violación. En cambio, la Corte Interamericana sí emite sentencias condenatorias con claras obligaciones de reparación de los daños materiales e inmateriales, incluyendo montos específicos por rubros (daño emergente, lucro cesante, daño moral y otras formas de reparación).

La Corte Interamericana ha ido ampliando por vía jurisprudencial el catálogo de reparaciones de manera que se trate de alcanzar una restitución integral del daño; es decir, una restitución tal que intente lograr la situación previa a la violación de los derechos humanos, si ello fuera posible. Si no se puede lograr —como sucede en la mayoría de los casos debido al carácter grave de las violaciones— entonces se determinan otras formas alternativas de reparación como la indemnización compensatoria.

No es posible devolverle la vida a una persona, por ejemplo, pero se puede restituir la libertad de alguien que ha sido detenido arbitrariamente. Cuando se decide que hubo violación de un derecho protegido por la Convención Americana, la Corte dispondrá que se garantice a la persona lesionada —término más amplio que el de víctima— el goce de su derecho a la libertad, a la propiedad, o al derecho que se haya demandado. Esto es restitución pura y llana. Y si es posible reparar las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos, se tendrá en cuenta el pago de una indemnización justa a la parte lesionada.

Pero se puede inclusive reparar a los que no fueron víctimas directas. En el caso de la tortura, la Corte Interamericana ha establecido la posibilidad de reparar a los

familiares de una persona torturada a partir de reparaciones directas, porque la Corte ha dicho que un familiar de una víctima de tortura, sufre de tortura psicológica y por lo tanto, debe ser reparada.

La Corte ha hecho una clasificación de reparaciones diferentes entre lo material y lo inmaterial, partiendo del derecho civil y del derecho sucesorio, tema sobre el cual Colombia tiene gran experiencia. Es lo que ustedes conocen como el daño material, dividido entre el lucro cesante y el daño emergente.

El lucro cesante es aquello que dejamos de percibir por efectos de la violación de los derechos. Si una persona es detenida de manera arbitraria y torturada durante tres meses, por ejemplo, es claro que durante este lapso dejó de recibir salarios, lo que se convierte en lucro cesante. E incluso se pueden perder oportunidades laborales y profesionales por esa detención ilegal, lo cual también se puede reparar mediante un rubro denominado “pérdida del proyecto de vida”.

El daño emergente también es daño material, pero debido a los gastos generados por el pago de consultas, honorarios o viáticos para hacer gestiones ante la justicia mediante la interposición de recursos legales pertinentes (hábeas corpus, tutela, proceso penal, etc.). Así pues, el equipo legal no debe olvidar guardar recibos y facturas de llamadas internacionales, por ejemplo a la Comisión Interamericana; viáticos, faxes y todo tipo de comunicación; tiquetes de viajes, hospedaje y cualquier otro gasto que requerirá de demostración para su reintegro.

Anteriormente la Corte Interamericana no reconocía honorarios por el litigio ante el Sistema Interamericano. En la actualidad sí lo hace según liquidaciones y gestiones realizadas y demostradas, tanto por abogados contratados por las víctimas y peticionarios como por organizaciones de la sociedad civil que intervinieron en el proceso.

En mi concepto la reparación no material es más compleja y rica en términos de la reparación integral, por cuanto tiene que ver con el enfoque psicológico y reparador. Por su parte, las reparaciones materiales son simbólicas, pues ningún dinero puede restituir el daño sufrido.

La Corte ha afirmado reiteradamente que la sentencia condenatoria en sí misma es una forma de reparación, aunque no del todo suficiente, por lo que se deben determinar otras formas. Situaciones relacionadas con violaciones que incluyen actos atroces como la desaparición de personas, torturas y masacres, son claros ejemplos de afectaciones “impagables”. Sin embargo, como una compensación

simbólica, se traduce a dinero para lo cual existen estimaciones de equidad. Esto suena bien, la equidad es un término que pareciera ser justo, sin embargo no existen parámetros objetivos para su determinación. Por ejemplo, en caso de torturas o desaparición, la Corte Interamericana estimó en equidad una reparación del daño moral familiar de ciento veinticinco mil dólares, pero en algunos otros casos de muerte o desaparición condenó a veinte mil dólares por el daño moral.

Durante el taller ustedes trabajarán en la definición de términos del daño moral traducidos en dinero sobre la base de equidad, lo que permitiría construir indicadores de equidad. No sé si lo lograremos, pero creo que desde la psicología es posible aportar algún enfoque novedoso.

Sistemáticamente los peticionarios víctimas han pedido la publicación de la sentencia en un medio masivo y la respuesta de la Corte era que la sentencia era suficiente. Pedían restitución de la memoria de las víctimas, realización de actos públicos de arrepentimiento por parte del Estado, y la Corte durante 15 años consecutivos dijo que no. Pero llegó el día en el que tuvo que decir que sí.

La presión de los grupos peticionarios para la reparación y restitución de la memoria de las víctimas logró que se pusieran sus nombres en calles, plazas, parques, llegando a situaciones particulares emblemáticas. Estas han sido otras formas de reparación que han restituido la memoria de las víctimas.

En relación con el derecho a la libertad, en Perú un fuero militar condenó a una civil a 20 años de prisión. ¿Por qué el fuero militar condena a una civil? La Corte determinó violación al debido proceso por incomunicación de la persona, falta de acceso al expediente y a las pruebas. Desde esa perspectiva, la Corte restituye el derecho violado al ordenarle al Estado la liberación de la persona afectada. Pero en otros casos también contra Perú, donde se vinculaba a la víctima con un grupo terrorista; o el de una persona extranjera que había sido detenida arbitrariamente, la Corte no ordenó restituir la libertad a pesar de haber determinado violaciones graves al debido proceso.

Sin embargo, en casos de violaciones graves al debido proceso, la Corte le pide al Estado que proceda a levantar expedientes administrativos para averiguar y determinar a los responsables de las violaciones, incluyendo a operadores de justicia que intervinieron en los procesos.

Un factor que muchas veces no se considera es que, finalmente, los montos a reparar son pagados mediante el presupuesto nacional, es decir, mediante los impuestos de los contribuyentes. Se debe tener la medida necesaria para no incurrir en la determinación de reparaciones que pudieran generar una afectación mayor a la sociedad.

En un caso contra Suriname por muerte de siete personas, la Comisión Interamericana pidió diez millones de dólares de reparación. Si la Corte la hubiera otorgado, Suriname no solo no la hubiera podido pagar, sino que de haberlo hecho, hubiera provocado secuelas económicas y sociales aún mayores.

Se debe ser prudente y realista. La dimensión es que los culpables y los responsables asuman el pago de manera personal, lo que se llama derecho de repetición, tema en el que hay que trabajar más.

El derecho de repetición consiste en que una vez que se condena al Estado, la suma debe ser cobrada a quienes cometieron las violaciones que comprometieron la responsabilidad del Estado mediante un proceso donde se embargan sus bienes. Es en este tipo de situaciones donde quisiera ver qué sucede si los funcionarios tuvieran la certeza de que las violaciones se las cobrarían a ellos mismos. Esta es una responsabilidad que es necesario promocionar definiéndola de una manera personalizada.

Por otra parte, la Corte ha dicho en subsiguientes sentencias que se puede afectar el proyecto de vida de una persona como consecuencia de la violación de sus derechos. La Corte lo declara así, pero no lo traduce en nada tangible que produzca esa reparación. De igual manera sucede con el tema relativo a la pérdida de oportunidades; no se suplen esas oportunidades ni se tratan de restituir de ninguna manera.

La Corte ha llamado la atención sobre la importancia de que el Estado brinde la capacitación necesaria a grupos de funcionarios que violentan con mayor frecuencia los derechos humanos sobre la base de que hechos como masacres o torturas, por ejemplo, no pueden ocurrir en un Estado de Derecho.

La Corte podría también ordenar la modificación de una Constitución o de leyes que estén en oposición a la Convención Americana de Derechos Humanos. También puede abrir escuelas, avalar procesos, ordenar la abstención de la pena de muerte, entre una serie de reparaciones cada vez más abundantes.

Sin embargo lo que nos interesa en este momento y referente a la tortura y sus consecuencias, es la reparación a las víctimas y la reparación psicosocial. Para tal efecto, en este taller haremos un ejercicio hipotético para resolver un caso donde los participantes deberán jugar distintos roles: Estado, Comisión Interamericana, representantes de las víctimas, peritos psicológicos. Esto permitirá mediante la creatividad de cada grupo, aprender haciendo, aprender sobre la resolución de un caso con audiencia simulada donde todas las personas deberán analizar los alcances de las violaciones a los derechos humanos y la importancia de reparar integralmente los daños, incluyendo la reparación psicosocial.

Es necesario ser constructivos y creativos porque todo lo que ha reconocido la Corte Interamericana en la fase de reparaciones es resultado de las solicitudes y presiones de las comunidades afectadas y de los peticionarios. Les corresponderá a ustedes estudiar esos precedentes, sistematizarlos y utilizarlos en esta práctica y, ojalá, en sus actividades cotidianas.

Muchas gracias.

# Reparaciones

## Reparaciones en el Sistema Interamericano: Aportes para valorar su evolución desde una perspectiva psicosocial \*

**Maylin Cordero G.\*\***

Como complemento a la intervención de Víctor Rodríguez sobre el tema de las reparaciones en el Sistema Interamericano, vamos a identificar algunos aportes de la jurisprudencia, para valorar su evolución desde una perspectiva psicosocial.

Es importante aclarar que el análisis de la evolución de las medidas de reparación se llevó a cabo en aquellos casos en los que se comprobó la violación a la integridad física, psíquica y moral de las víctimas.

De acuerdo con datos de la página electrónica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH o Corte), existen a la fecha 76 casos contenciosos que cuentan con sentencia. En cuarenta y ocho de estos casos<sup>1</sup> la Corte decretó en su sentencia la violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), relacionado con la integridad personal. Se puede observar que este porcentaje (63%) es alto.

También es necesario tomar en cuenta la existencia de algunos casos que podríamos denominar “casos grises”: aquellos en los que la Comisión Interamericana y los peticionarios han alegado violación al artículo 5, pero que por diversas razones la Corte no ha declarado tal violación. En los denominados casos grises hay dos contra el Estado de Colombia: Caballero Delgado y Santana, y Las Palmeras. En ellos la CrIDH declaró violación al artículo 4 relacionado con el derecho a la vida, pero no decretó violación al artículo 5. Hay alrededor de trece casos de diversos

---

\* La base para la presentación de esta ponencia fue elaborada con los aportes de Carolina Baltodano, Carlos Rafael Urquilla y Dosia Calderón.

\*\* Asistente de proyecto Atención integral a víctimas de tortura, IIDH.

1. Ver anexo 2: Lista de casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre DDHH.

países en esta situación, lo que aumenta la cantidad de casos en los que se ha alegado un daño a la integridad psíquica, física y moral de las víctimas, en forma de tortura en sus distintas expresiones, o malos tratos.

Luego de esta breve contextualización, entraremos al análisis de las medidas de reparación en casos de violación al artículo 5 de la CADH. Para ello, retomaremos los casos que presenten aspectos novedosos. Para una mejor comprensión de la exposición que sigue, resumiremos a continuación cómo se clasifican las medidas de reparación.

Las reparaciones, según una clasificación general comúnmente utilizada en derecho, se dividen en tres categorías: restitución, indemnización y satisfacción no patrimonial.

1. *Restitución en especie*. La restitución en especie se da cuando pueden “restablecerse las cosas al estado en que se encontraban antes del daño”, sin embargo, en muchos casos y más en este ámbito, es difícil si no imposible, restablecer o restituir las cosas al estado en que se encontraban; por ejemplo, en casos de violación al derecho a la vida.

2. *Indemnización*. Cuando no se puede restituir, en su lugar se realiza una reparación, consistente en el pago de una suma de dinero con base en una estimación económica del daño que ha sufrido la víctima. Al pago de la suma de dinero se le denomina indemnización. De acuerdo con su origen, existen tres clases de daños cuantificables económicamente.

2.1. *Lucro Cesante*. El lucro cesante se refiere a los ingresos que la víctima ha dejado de recibir o la ganancia que ha dejado de obtener, y que hubiera recibido de no haberse producido el daño.

2.2. *Daño Emergente*. El daño emergente es aquel que se sufre como resultado de haber realizado una prestación o inversión colaterales.

2.3. *Daño moral*. El daño moral consiste en una lesión a los sentimientos, al honor o a la imagen.

3. *La Satisfacción y las garantías de no repetición*. Se trata de otras formas de reparación que no tienen alcance pecuniario, así como a medidas de alcance o repercusión pública.

Hay algunas medidas de reparación establecidas en las sentencias de la Corte que son comunes a muchos de los casos que mencionaremos y que han ido surgiendo y consolidándose a partir del desarrollo jurisprudencial. Como se repiten en los diversos casos, solo se mencionarán brevemente:

- Sentencia misma constituye una medida de reparación
- Publicación de la sentencia en diversos medios de circulación nacional (diario, oficial, diarios regionales, etc.)
- Obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables
- Obligación de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la CADH
- Indemnización del daño material y el daño moral con un valor económico
- Reconocimiento de las costas y gastos

Llama la atención el hecho de que uno de los aspectos más álgidos en el cumplimiento de las sentencias de la CrIDH, sea la investigación de los hechos y la sanción a los responsables. Ello se relaciona, entre otros factores, con las condiciones de impunidad en nuestros países; sea la impunidad fáctica, permitida por la estructura social, política o judicial, o la impunidad consagrada en la legislación, como las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, en Argentina, o las leyes de amnistía en Perú y Uruguay, por citar tan solo unos ejemplos que han obstaculizado el acceso a la justicia. En cambio, una de las obligaciones dictadas en la sentencia y que los Estados han cumplido con mayor rapidez, es la indemnización económica.

El reconocimiento de las costas y gastos que mencionó Víctor y que se fue dando con el desarrollo jurisprudencial, es común en muchas de las sentencias de los años recientes.

A continuación, mencionaremos algunos casos emblemáticos en los que por primera vez aparecen ciertos tipos de reparación.

#### • Casos **Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz vs. Honduras**

Los hechos denunciados se relacionan con la desaparición forzada de personas.

Estos casos son los primeros resueltos por la CrIDH. No presentan reparaciones novedosas pero constituyen un punto de partida referencial con respecto al avance posterior. A partir de ellos se establece la sentencia per se como forma de reparación, así como la indemnización económica por daño material y moral.

### • Caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname

**Hechos denunciados<sup>2</sup>.** El 31 de diciembre de 1987, en Atjoni (desembarcadero de la aldea de Pokigron en el Distrito de Sipaliwini), más de 20 cimarrones (bushnegros) inermes fueron golpeados con las culatas de las armas de fuego de los soldados que los detuvieron bajo la sospecha de que eran miembros del Comando de la Selva (acusación que todos negaron). Algunos fueron heridos de gravedad. Los soldados los obligaron a acostarse boca abajo, luego caminaron sobre sus espaldas y los orinaron.

Después de estos hechos, los militares permitieron que algunos siguieran su viaje hacia la aldea, pero siete personas, una de ellas menor de 15 años, fueron arrastradas con los ojos vendados al interior de un vehículo militar y llevadas rumbo a Paramaribo, según afirmaron, para celebrar el año nuevo con ellos. A los 30 kilómetros el vehículo se detuvo y las víctimas fueron sacadas a la fuerza, se les dio una pala y se les ordenó que excavaran. Poco después se escuchó un tiroteo acompañado de gritos. Seis de los cimarrones habían sido asesinados. Antes, uno de ellos, Aside, había intentado escapar y le habían disparado; falleció días después de haber sido internado en el hospital de Paramaribo.

En este caso, relacionado con el asesinato, la tortura y el trato cruel de un grupo de cimarrones de la tribu Saramaca, en Suriname, la Corte amplió el concepto de daño moral y por primera vez incluyó el daño emergente, vinculándolo con los gastos en que incurrieron los familiares en los procesos interno e interamericano.

También es interesante destacar que, a petición de la comunidad, la Corte dispuso la creación de una escuela y un dispensario médico. La Corte amplió la cobertura de las víctimas según el patrón cultural de la comunidad; dado que las personas que pertenecen a la tribu Saramaca poseen una estructura matrilineal, en la cual es frecuente la poligamia, la Corte dispuso la indemnización por daños materiales a todas ellas. De esta manera, respetó la estructura y las expresiones culturales de la comunidad.

2. Este resumen de los hechos denunciados y los subsiguientes, fueron tomados de la sección especializada en la página web del IIDH *Por una vida sin tortura*, <http://www.iidh.ed.cr/no.impunidad/>, en la subsección protección de derechos/Sistema interamericano/casos individuales.

## • Caso Loayza Tamayo vs. Perú

**Hechos denunciados.** El 6 de febrero de 1993 la señora María Elena Loayza Tamayo, peruana, profesora de la Universidad San Martín de Porres, fue arrestada por miembros de la DINCOTE, Policía Nacional del Perú. Estuvo privada ilegalmente de libertad, permaneció 10 días incomunicada y fue objeto de torturas, tratos crueles y degradantes, violación a las garantías judiciales y doble juzgamiento, con la finalidad de que se autoinculpara y declarara pertenecer al Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso (PCP-SL).

El 26 de febrero de 1996 la señora María Elena Loayza Tamayo fue presentada a la prensa, vestida con un traje a rayas, imputándosele el delito de traición a la patria. Fue juzgada y absuelta por tribunales militares y jueces sin rostro. Posteriormente fue procesada también por el fuero ordinario, que la condenó a 20 años de prisión por el delito de terrorismo.

Es la primera vez que la Corte conoce el caso de una víctima de tortura viva, por lo que se convirtió en un caso emblemático que marcó un hito en el desarrollo jurisprudencial.

En este caso, a diferencia de los anteriores, en que no fue posible al no haber víctimas con vida, sí hubo restitución. En este sentido, se ordenó la libertad plena e inapelable de la víctima, así como su reincorporación a las labores docentes con equivalencia de salarios y prestaciones, la incorporación retroactiva al sistema de jubilaciones para que el tiempo de captura no la afectara, y el cese de toda medida o efecto derivados de las acciones en el fuero interno.

Como garantías de no repetición, la CrIDH dictaminó, además de la investigación y la sanción a los responsables, la obligación de adecuar la legislación interna a las disposiciones de la CADH; en particular, la eliminación o no aplicación de las leyes de amnistía.

Respecto de la indemnización por daño moral y por daño material, es interesante notar que en este caso la cobertura se amplió, haciendo titular de esta no solo a la víctima sino también a los hijos, los padres y un hermano.

En cuanto a las medidas de satisfacción, en esta sentencia la Corte reconoció por primera vez la existencia de un daño al proyecto de vida, y asoció la noción de proyecto de vida con la de realización personal. Adicionalmente, reconoció que este daño es sujeto de indemnización; sin embargo, no logró establecer un monto específico, por lo que quedó simplemente enunciado. Lo interesante, desde el

punto de vista psicosocial, es que se abre espacio para la reflexión y la discusión en relación con el tema del proyecto de vida. Si bien la Corte reconoce que el Estado, como medida de reparación por el daño causado, debe restituir el proyecto de vida, es necesario tomar en cuenta que se trata de un proceso dinámico, que evoluciona con el tiempo y las situaciones que se vivan, y en casos en que las violaciones han sido sumamente graves y sus secuelas permanecen en el tiempo, muchas veces no es posible volver al estado exactamente anterior a la violación; no depende de condiciones materiales sino de un universo complejo de relaciones y posibilidades que han sido dañadas. En estos casos, si bien no existe la posibilidad de volver a la condición anterior, sí es posible rehacer la vida, en términos de construir un proyecto de vida nuevo, en relación con las condiciones actuales de tipo económico, social, familiar y emocional. De acuerdo con el deber de reparación, el Estado debe proveer los apoyos necesarios para lograrlo.

Lo anterior lleva a otro tema complejo, el tratamiento psicológico, ya que inciden las posibilidades reales de las víctimas para encontrar esa ayuda. El mundo emocional no tiene un correlato directo con la letra de la sentencia. En este sentido, es fundamental que la Corte reconozca la importancia del apoyo psicosocial. Sin embargo, para que este apoyo pueda desempeñar un papel central en la recuperación de las víctimas, debe estar acorde con las características y necesidades de estas. Para ello existen diversos tipos de intervenciones psicológicas y el Estado debe proveer los medios para que estas se materialicen.

### • Caso Villagrán Morales vs. Guatemala

**Hechos denunciados.** El 15 de junio de 1990, Henry Contreras, de 18 años, Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años, Julio Roberto Caal, de 15, y Jovito Josué Juárez, de 17 años, quienes eran “niños de la calle” en la zona 1 de la Ciudad de Guatemala, fueron secuestrados, torturados y asesinados por agentes de la Policía Nacional.

Los jóvenes permanecieron en manos de los secuestradores entre 10 y 21 horas, las necropsias de las víctimas establecieron como causa de sus muertes heridas penetrantes en el cráneo, producidas por proyectiles de pistolas.

El 25 de junio del mismo año, Anstrum Aman Villagrán Morales, también de 17 años, murió mediante un disparo de arma de fuego a manos de un agente estatal. Los cuerpos de los jóvenes fueron enterrados, no se hicieron los esfuerzos necesarios para realizar exámenes médicos forenses adecuados ni para establecer su identidad e informar a los familiares.

En este caso, llamado *Los Niños de la calle*, además de la designación de un centro educativo con los nombres de las víctimas y la colocación de una placa conmemorativa con sus nombres, lo interesante es que la Corte amplió el concepto de derecho a la vida, relacionándolo no solo con que ninguna persona puede ser privada de su vida arbitrariamente, sino también con la calidad de vida. La Corte hizo referencia al proyecto de vida de estos niños, en términos del desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, el cual a su entender debe ser fomentado y cuidado por los poderes públicos.

La Corte también ordenó el traslado del cadáver de uno de los niños que fue encontrado, al lugar indicado por sus familiares, de modo que se le pudiera dar sepultura acorde con sus costumbres y religiosidad; de esta manera, sus familiares podrían tener un grado mayor de tranquilidad en medio del dolor que los hechos les ocasionaron.

#### • Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala

**Hechos denunciados.** El 11 de septiembre de 1990, la antropóloga Myrna Mack Chang, al salir de su oficina de la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales (AVANCSO), fue atacada por al menos dos personas. Murió en el lugar de los hechos como consecuencia de 27 heridas penetrantes en el cuello, el tórax y el abdomen producidas con arma blanca, lo que le provocó un shock hipovomélico y ocasionó su muerte. Myrna Mack Chang fue vigilada y ejecutada extrajudicialmente en una operación de inteligencia militar elaborada por el alto mando del Estado Mayor Presidencial, que tuvo una motivación política, en razón de las actividades de investigación que ella desarrollaba sobre las Comunidades de Población en Resistencia (CPR) y las políticas del Ejército guatemalteco hacia ellas. De acuerdo con la sentencia de la Corte, esta circunstancia se vio agravada porque en la época de los hechos existía en Guatemala un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado, el cual estaba dirigido a aquellos individuos considerados como “enemigos internos”.

En el caso de Myrna Mack Chang, hubo medidas de reparación que se relacionan con la forma en que ella fue asesinada. Fue ejecutada en plena vía pública por agentes del Estado Mayor Presidencial, órgano dependiente de la Presidencia de la República que en la época del conflicto armado en Guatemala desarrolló funciones de inteligencia política y represión. En este sentido, la Corte dispuso dos medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos: formar al personal de seguridad siguiendo la doctrina de los derechos humanos y del derecho internacional

humanitario, y sujetar al ordenamiento constitucional e internacional el funcionamiento de los organismos de seguridad policial. Otro aspecto importante es que la Corte, al indemnizar por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares, reconoce por primera vez, aunque de manera implícita, que algunos familiares sean considerados como víctimas autónomas, es decir, llegan a convertirse en víctimas en sí mismas, a raíz de todos los sufrimientos y problemática ocasionada por los hechos de los que fue víctima su familiar.

En esta sentencia también aparecen otras medidas de satisfacción: realizar un acto público de reconocimiento de la responsabilidad y desagravio para las víctimas y sus familiares, y honrar públicamente la memoria del investigador policial que fue asesinado durante la investigación interna de este caso; también se ordenó el establecimiento de una beca denominada Myrna Mack Chang para el estudio de la antropología; se ordenó conferir el nombre Myrna Mack Chang a una calle o plaza pública en la Ciudad de Guatemala, y colocar una placa en memoria de la víctima en el lugar donde fue asesinada o en sus inmediaciones, haciendo alusión a sus labores de investigación de la población en desplazamiento forzado en Guatemala.

#### • Caso Plan de Sánchez vs. Guatemala

**Hechos denunciados.** En el contexto del conflicto interno armado en Guatemala, el 18 de julio de 1982, cuando era día de mercado en el Municipio Rabinal, ubicado en el Departamento Baja Verapaz, llegó a la comunidad “Plan de Sánchez”, un comando de aproximadamente 60 personas vestidas con uniforme militar y cargando rifles de asalto. Alrededor de 20 niñas de entre 12 y 20 años de edad fueron llevadas a una casa donde fueron maltratadas, violadas y asesinadas. Los demás niños y niñas fueron apartados y asesinados a golpes; otras personas retenidas fueron obligadas a concentrarse en otra casa y en su patio. Posteriormente, los miembros del comando arrojaron dos granadas de mano al interior de la casa y luego dispararon sus armas de fuego contra las personas que allí se encontraban; después, miembros del comando incendiaron la casa y los cuerpos de las personas asesinadas en el patio. Alrededor de 268 personas fueron ejecutadas en la masacre. Luego de la masacre, ocurrieron nuevos hechos de violencia. Los sobrevivientes decidieron abandonar progresivamente la aldea durante las semanas y meses siguientes a la masacre. Algunos de los sobrevivientes se refugiaron en la montaña, dadas las condiciones precarias en que se encontraban se enfermaban, en particular los niños y los ancianos, y algunos incluso murieron. Según la Comisión, la masacre fue perpetrada “en el marco de una política genocida del Estado guatemalteco realizada con la intención de destruir, total o parcialmente, al pueblo indígena maya”.

La sentencia de este caso cobra una gran importancia en cuanto al reconocimiento de las variables étnicas y culturales, en un país en el que alrededor del 60% de la población es indígena, y fue la más afectada por el conflicto armado interno que duró treinta y cuatro años<sup>3</sup>. Además, por el tipo de violaciones ocurridas, las medidas de reparación adquieren un carácter comunitario.

Como parte de las medidas de restitución la Corte ordenó al Estado implementar programas de acceso a vivienda para las personas sobrevivientes que perdieron su casa, así como tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico gratuito. En aras de dar continuidad al apoyo a las víctimas, estableció que el Estado debe crear un programa especializado de tratamiento psicológico y psiquiátrico, el cual también debe ser brindado en forma gratuita.

Es interesante que la Corte haya mencionado, por primera vez en una sentencia, a una organización de la sociedad civil—el Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial, ECAP— para que participe activamente, siempre que sea posible, en el proceso de apoyo a las víctimas. Esta organización trabajó durante varios años antes del juicio ante la Corte, en el apoyo psicosocial a la comunidad, y participó en la estrategia psicojurídica durante el proceso de litigio; por ello la mención que se hace en la sentencia constituye un reconocimiento al trabajo realizado, así como un rescate del trabajo que realizan las organizaciones de la sociedad civil.

Las medidas de restitución tienen gran amplitud en esta sentencia; entre ellas destacan el estudio y la difusión de la cultura maya achí, el mantenimiento y las mejoras en la red vial y el sistema de alcantarillado y suministro de agua potable, la dotación de personal docente en enseñanza intercultural y bilingüe en los diversos niveles educativos, y el establecimiento de un centro de salud con personal y condiciones adecuadas.

En las medidas de satisfacción la Corte refuerza su línea jurisprudencial y a la vez incluye un elemento novedoso relacionado con el reconocimiento del idioma materno de la comunidad que fue víctima de la masacre. Establece un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado y desagravio a las víctimas, tanto en español como en maya achí, así como la publicación, traducción y divulgación de la sentencia de fondo, la de reparaciones y la de la CADH al idioma maya achí.

3. Del registro total de víctimas contabilizado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), el 83% eran mayas.

Un aspecto de especial relevancia es que la Corte establece, dentro de las garantías de no repetición, el mantenimiento de la memoria colectiva mediante la asignación de una cantidad de dinero para la reconstrucción de la iglesia en que los sobrevivientes puedan reunirse a recordar a los fallecidos durante la masacre.

Constituyen estas una serie de medidas de reparación novedosas, en función de los efectos sociales y culturales de la masacre y demás hechos violatorios a los derechos humanos ocurridos en la comunidad Plan de Sánchez.

### • Caso Molina Theissen vs. Guatemala

**Hechos denunciados.** El 6 de octubre de 1981 el niño guatemalteco Marco Antonio Molina Theissen, de 14 años de edad, fue secuestrado de la casa de sus padres por miembros del ejército de Guatemala. Casi siete años más tarde, el 8 de septiembre de 1998, las ONG CEJIL y GAM presentaron una denuncia ante la Comisión basada en la desaparición forzada del niño Molina Theissen efectuada por el ejército de Guatemala.

Como parte de las garantías de no repetición, esta sentencia aporta un elemento novedoso en la jurisprudencia: la creación de un mecanismo expedito para declarar la muerte en casos de desaparición forzada, y el establecimiento de un sistema de información genética para facilitar el hallazgo y la identificación de los cuerpos.

En la indemnización, lo interesante es que esta es la primera sentencia en que la Corte declara de una manera explícita a los familiares como víctimas autónomas, aspecto que ya en la sentencia Mack Chang se había establecido de manera implícita. Esto significa que algunos familiares vinculados de manera muy cercana con la víctima principal, son considerados no solo acreedores del daño moral sino también como víctimas independientes a raíz del daño y los sufrimientos experimentados. Ello demuestra una comprensión de la particular y compleja dimensión psicosocial que enfrentan las personas como consecuencia del daño causado por hechos de violaciones graves a los derechos humanos.

Dentro de las medidas de satisfacción se encuentran las siguientes: la designación de un centro educativo en recuerdo de los niños desaparecidos; la colocación dentro de él de una placa conmemorativa a la víctima; la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad estatal y desagravio para la víctima y sus familiares, así como un punto de particular importancia: la obligación del Estado de ubicar los restos mortales y entregarlos a sus familiares.

## • Caso Tibi vs. Ecuador

**Hechos denunciados.** El 27 de septiembre de 1995 el Sr. Daniel Tibi (de nacionalidad francesa, comerciante de piedras preciosas y arte ecuatoriano), fue arrestado en Quito por oficiales de la policía de esa ciudad, sin una orden judicial, por su supuesta implicación en un caso de narcotráfico. Luego de su detención, fue llevado en avión a Guayaquil, a 600 kms. de Quito, donde quedó ilegalmente detenido por 28 meses durante los cuales, a pesar de afirmar su inocencia, en varias ocasiones fue torturado, golpeado, quemado y asfixiado para obligarlo a confesar su participación en dicho caso. Adicionalmente, durante el arresto, le fueron incautados bienes de su propiedad valorados en un millón de francos franceses, los cuales no le fueron devueltos, ni siquiera cuando fue liberado, el 28 de enero de 1998.

En esta sentencia la Corte refuerza los precedentes jurisprudenciales que consideran a los familiares cercanos como víctimas en sí mismas. Además, introduce como elemento novedoso la adopción de medidas de formación y capacitación para el personal judicial y auxiliar sobre la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, mediante un comité interinstitucional con participación de la sociedad civil. Lo anterior tiene una relación directa con la tortura y los malos tratos que sufrió la víctima durante su periodo de encarcelamiento arbitrario en el Ecuador.

## • Caso Masacre de Mapiripán

**Hechos denunciados.** Al inicio de la década de los años noventas, grupos paramilitares y varias organizaciones de narcotraficantes intentaban controlar la zona donde se encuentra el municipio de Mapiripán.

En este contexto, el grupo paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), lanzó una campaña armada para aumentar su control sobre el territorio, y el 14 de julio de 1997 irrumpió en el poblado de Charras, amenazando de muerte a todo aquel que “pagara impuestos” a otros grupos, como las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia). Al amanecer del 15 de julio de 1997, más de 100 hombres armados rodearon Mapiripán por vía terrestre y fluvial, vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militares, portando armas de corto y largo alcance, cuyo uso era monopolio del Estado, y utilizando radios de alta frecuencia; así, los paramilitares tomaron el control del pueblo y permanecieron hasta el 20 de julio de 1997, lapso durante el cual impidieron la libre circulación a los habitantes de dicho municipio, y torturaron, desmembraron, desvisceraron y degollaron aproximadamente a 49 personas, luego arrojaron sus restos al río Guaviare. Concluida la operación, las AUC destruyeron gran parte de la evidencia física, con el fin de obstruir la recolección de las pruebas. Todo lo anterior fue ejecutado con la colaboración, aquiescencia y omisión de miembros del Ejército.

En el caso de Mapiripán, la Corte dictó medidas de restitución entre las que destacan ofrecer gratuitamente tratamiento médico adecuado para los familiares de las víctimas, y como aspecto novedoso, brindar seguridad a las personas que deseen repoblar la región de Mapiripán.

Dentro de las garantías de no repetición, contempló identificar a las restantes víctimas del caso todavía no identificadas, e implementar programas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario en todos los niveles de las fuerzas armadas. Con ello la Corte pone de relieve la necesidad de que las fuerzas armadas modifiquen aquellas prácticas que atenten contra la garantía de los derechos humanos para la población, haciendo nuevamente una apuesta por la educación y la capacitación.

Como medidas de satisfacción figura el establecimiento de un mecanismo oficial, con un plazo determinado y con participación de las víctimas, para dar seguimiento al cumplimiento de ciertas reparaciones y la construcción de un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre. Con todas estas medidas la Corte refuerza sus líneas jurisprudenciales que toman en cuenta los efectos psicosociales de las violaciones ocurridas.

Después de este breve recorrido sobre la jurisprudencia de la Corte en materia de reparaciones, los avances más significativos que podemos identificar son los siguientes:

- La ampliación del concepto de víctima. Algunos familiares de las víctimas directamente involucrados en los hechos no son solo acreedores del daño moral, sino que se consideran víctimas independientes a raíz de los sufrimientos experimentados.
- La incorporación progresiva de consideraciones sociales y étnicas. Por ejemplo, en un caso se reconoce la poligamia como estructura matrilineal al momento de establecer las indemnizaciones. Años después hay un salto cualitativo cuando la Corte afirma que la sentencia debe ser publicada en el idioma maya achí, y cuando hace referencia al rescate de la cultura indígena.
- En materia de reparaciones hay daños que se compensan mediante valores económicos, tal es el caso del daño material y el daño moral. Sin embargo, progresivamente la jurisprudencia ha ido incorporando otro tipo de reparaciones, como las garantías de no repetición, que tienden a evitar la repetición de la práctica; el establecimiento, en la medida de lo posible, de la

restitutio in integrum, así como las medidas de satisfacción, que consideramos una dimensión integral de la reparación, pues dan lugar a los productos culturales y sociales como el rescate de la memoria histórica y la memoria social, que en definitiva promueven el recuerdo y la dignidad de las víctimas.

Como conclusión, es recomendable conocer el desarrollo de la jurisprudencia y sus avances para que los diversos actores que participan en el Sistema Interamericano, y en especial aquellos que se dedican a la defensa y a la protección de los derechos de las víctimas, puedan contar con elementos que les permitan impulsar reparaciones novedosas, tendientes a contribuir a la dignificación de las víctimas y a beneficiarlas de la manera más amplia e integral posible.

# Anexo 1

## **Lista de casos en los que la CrIDH ha declarado violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5: Derecho a la Integridad Personal. (Actualizada hasta el 15 de agosto de 2006).

1. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988.
2. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989.
3. Caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname. Sentencia de 4 de diciembre de 1991.
4. Caso El Amparo vs. Venezuela. Sentencia de 18 de enero de 1995.
5. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 2 de febrero de 1996.
6. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.
7. Caso Castillo Páez vs. Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997.
8. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997 .
9. Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998.
10. Caso de la “Panel Blanca” ((Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998.
11. Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador. Sentencia de 19 de junio de 1998.
12. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999.
13. Caso del Caracazo vs. Venezuela. Sentencia de 11 de noviembre de 1999.
14. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.
15. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Sentencia de 26 de enero de 2000.
16. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000.
17. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000.
18. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001.
19. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002.
20. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003.
21. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003.

22. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.
23. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003.
24. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Sentencia de 29 de abril de 2004.
25. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Sentencia de 4 de mayo de 2004.
26. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004.
27. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004.
28. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.
29. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.
30. Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004.
31. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia 22 de noviembre. 2004.
32. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004.
33. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. vs. El Salvador. Sentencia de 01 de marzo de 2005.
34. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo 2005.
35. Caso de la Comunidad Moiwana Vs Suriname. Sentencia 15 de junio de 2005.
36. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005.
37. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005.
38. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005.
39. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.
40. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.
41. Caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
42. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005.
43. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005.
44. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.
45. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006.
46. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006.
47. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006.
48. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) vs. La República Bolivariana de Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006.